Registro como partido político de la organización Redes Sociales Progresistas A.C.

[SUP-RAP-54/2020 (fiscalización) SUP-RAP-78/2020 (asambleas de Sonora y Morelos), SUP-RAP-79/2020 (intervención gremial), SUP-RAP-82/2020 (inconsistencias de apoyos ciudadanos) y SUP-JDC-2507/2020 (negativa de registro)]

Quiero comenzar con las siguientes dos preguntas:

1) ¿Cuál es la similitud en las problemáticas entre este asunto de Redes Sociales Progresistas A.C. con las demás asociaciones ciudadanas que aspiran a constituirse como partidos políticos nacionales?

   Dadas estas similitudes, ¿cuáles son aquellos criterios que deberían ser consistentes en la resolución de todos los casos que hoy analizamos?

Para responder estas preguntas abordaré dos temas:

1) El primero, la **presunta intervención gremial** durante el proceso constitutivo de la asociación civil como partido político nacional.

2) El segundo, el supuesto **indebido registro de las aportaciones en especie recibidas por la organización**, derivado del proceso de fiscalización.

Los proyectos que hoy someto a su consideración pretenden privilegiar y dar **un alcance amplio al derecho humano de afiliación y a la participación libre e individual de la ciudadanía en la vida política de nuestro país.**

Desde esta perspectiva, se deben cumplir los requisitos previstos en ley, a los cuales también podemos llamar barreras de entrada para la constitución de nuevos partidos políticos nacionales. Desde esta perspectiva, se busca propiciar una **competencia más plural** en la cual sea **la ciudadanía** quien decida en las urnas qué opciones políticas deben permanecer en los siguientes procesos electorales.

En cuanto al tema de intervención gremial, tal y como propongo en el proyecto del recurso de apelación 79, en el que se desarrolla que el Consejo General del INE no comprobó fehaciente ni **exhaustivamente la infracción de la intervención gremial** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la formación del partido político.

Esta Sala Superior ya se ha pronunciado en precedentes con relación a la intervención de organizaciones gremiales en la conformación de partidos políticos y ha definido que **debe acreditarse dicha intervención de forma plena**[1].

Para probar esa infracción **es INSUFICIENTE comprobar que las personas que forman parte de un sindicato participaron como funcionarias o dirigentes de la organización de ciudadanos.**

Esto puede ser un elemento indicativo pero, exige una investigación más completa que permita demostrar la infracción con evidencia irrefutable. Por ello, este proyecto propone **una metodología explícita a través de la cual se delimiten las cuestiones probatorias y argumentativas**, **mínimas y suficientes**, **para evaluar si ocurre una intervención de un sindicato en la conformación de un nuevo partido.**

[1] SUP-JDC-514/2008.

Esta metodología exige comprobar, al menos:

1) La existencia de una **agencia**, es decir, que la afiliación ocurrió en nombre de, por cuenta de, en beneficio de, bajo la dirección de, o bajo el control de la organización gremial o su dirigencia.

2) El uso o la disposición de **bienes muebles e inmuebles** patrimonio del gremio para las actividades de la agrupación que pretende conformarse como partido político.

3) Que el **financiamiento** de esta organización provenga de forma significativa de la organización gremial.

4) Que exista una **solicitud manifiesta**, e incluso, **coacción para la participación** de agremiados en la conformación de las asambleas y actos para consolidar a la organización como partido político.

5) Que exista **afiliación colectiva por parte de miembros del sindicato**.

6) Que se **consoliden las personas agremiadas en un grupo con poder de veto al interior del nuevo partido**, si éste se consolida.

   Esto significa que el número de integrantes agremiados y de sus dirigentes logren el control del partido por el número de actores con poder al interior de la toma de decisiones del nuevo partido.

En otras palabras, se requieren comprobar con evidencia plena que se dan los elementos del tipo administrativo de intervención gremial, pues solo de esa manera se logra desvirtuar la presunción de que una persona o un grupo de personas se afiliaron de forma libre y voluntaria o, cuando menos, que **se pueda argumentar de forma convincente** que la intervención de una organización o corporación ocurrió para ejercer ese control.

En el caso de **Redes Sociales Progresistas, la autoridad responsable no comprobó estos elementos ni tampoco demostró**:

- ***cómo*** la afiliación de personas sindicalizadas en lo individual **implicó una intervención y no una mera participación;**
- ***cómo*** la participación de personas sindicalizadas **se puede imputar al sindicato como intervención indebida**; y
- ***cómo*** esto **afectó el bien jurídico tutelado por la infracción, es decir, la libre afiliación**.

En el expediente no está demostrado cómo la participación de **1,420 agremiados en la organización significó la intervención del sindicato tomando en cuenta que: 1) existieron más de 330 mil afiliados; y 2) la autoridad probó que no había ni dirigentes del sindicato involucrados, ni aportaciones económicas provenientes de ellos.**

En el ámbito de fiscalización de recursos, tal y como expongo en el proyecto de la apelación 54, es necesario analizar el supuesto incumplimiento de la organización civil a sus obligaciones al rechazar aportaciones de personas no identificadas.

Considero que esta decisión no es adecuada porque vulneró las garantías de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de la asociación civil.

En primer lugar, se modificaron las reglas para comprobar las aportaciones en especie y, en segundo, se exigió documentación adicional que provocó un cambio en la carga de la prueba a la agrupación. La regla original del INE para dar por bueno el registro de las aportaciones en especie se limitaba al reporte y a proporcionar diversa documentación[2].

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora durante la revisión de los informes de fiscalización le solicitó documentación adicional a la organización civil para determinar la identidad del aportante y comprobar el origen lícito de los recursos[3].

[2] Esta información está contemplada en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización del INE y se trata de: 1) Los contratos con las formalidades exigidas por la ley aplicable conforme a su naturaleza, los cuales debían contener, entre otras cosas, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, y 2) los recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.

[3] 1) El comprobante fiscal expedido por el proveedor del bien o servicio a favor del aportante o de la organización; y 2) el comprobante del pago realizado por el aportante al proveedor, el cual debió realizarse por medio de mecanismos bancarizados.

Considero que indagar en el origen lícito de los recursos es una actividad propia de la autoridad. Cuando la autoridad cuenta con elementos para cuestionar la licitud de los ingresos de la organización está obligada a investigar de **forma diligente y exhaustiva las sospechas.** Incluso, debe ordenar el inicio de un procedimiento oficioso para resolver esas dudas.

De otra forma, **la autoridad no solo vulneró la seguridad jurídica con el cambio de reglas sino generó incertidumbre sobre si la organización efectivamente cumplió sus obligaciones en materia de fiscalización.**

Quiero destacar que la fiscalización es una herramienta para garantizar la equidad en la elección, por ello es que se generan reglas y procedimientos previos para que los contendientes transparenten sus gastos; rindan cuentas sobre el origen, destino y aplicación de sus recursos; y exista certeza de la legalidad en su actuar[4].

[4] Norris, P., van Es, A. A., & Fennis, L. (2015). Checkbook Elections. Political Finance in Comparative Pespective. Sydney: Electoral Integrity Project.

Aunque este asunto no se trata de una contienda entre partidos, la finalidad de la fiscalización de las organizaciones civiles consiste en procurar la integridad electoral del proceso salvaguardando la equidad en la contienda próxima[5].

Por último, el sentido propuesto en los recursos de apelación 79 y 54, así como la validez de la asamblea estatal de Morelos analizada en el juicio ciudadano 2507 en el que se estableció la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de la organización en un procedimiento administrativo sancionador[6] llevan a que esta Sala Superior ordene al Consejo General del INE la **emisión inmediata** de una nueva resolución en la que otorgue el registro como partido político nacional a Redes Sociales Progresistas.

[5] Norris, P. (2014). *Why Electoral Integrity Matters?* Cambridge: Cambridge University Press.

[6] Derivada de que la organización no pudo ejercer su derecho a la debida defensa pues la irregularidad consistente en la supuesta entrega u ofrecimiento de dádivas fue determinada sin la instrucción ni resolución del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Lo anterior, ya que:

1) la supuesta entrega u ofrecimiento de dádivas en la asamblea estatal de Morelos;
2) la duda sobre la licitud en el origen de las aportaciones de diversas personas; así como,
3) la alegada intervención sindical

son conductas que deberán esclarecerse por la autoridad electoral.

Para ello, el INE deberá dar instrucción y desahogo de los procedimientos administrativos sancionadores necesarios, garantizando los derechos de audiencia y defensa de las personas involucradas.

Si bien lo óptimo era resolver los procesos sancionadores antes de definir el registro de un nuevo partido político, la reposición de esos procedimientos no puede aplazar la decisión de si procede o no la solicitud de registro.

Esto deriva del **principio de presunción a favor de la formación de los partidos políticos**[7]**,** por lo que la autoridad debe pronunciarse sobre la solicitud de registro cuando cuenta con los elementos necesarios y suficientes para definir si se cumplen los requisitos fundamentales estipulados.

De acreditarse que se cumplieron los requisitos: de celebración de un número determinado de asambleas, de afiliación de un mínimo de personas, de la presentación oportuna de la solicitud, por mencionar algunos, entonces la autoridad debe resolver favorablemente a esta solicitud de un nuevo partido.

Estas propuestas que presento abren la posibilidad para que la autoridad responsable cumpla cabalmente con su función como vigilante de la integridad en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales, sin comprometer injustificadamente los derechos de afiliación inherentes a las y los ciudadanos mexicanos.

[7] Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 43 y ss.

De los párrafos anteriores se advierte la respuesta a las dos preguntas que plantee en un inicio. En todos los asuntos relacionados con la constitución de nuevos partidos políticos se presenta la posible vulneración al derecho a la libre afiliación y, en todos ellos, mi postura es consistente.

En la conformación de nuevos partidos políticos se debe privilegiar la protección al derecho a la **libre afiliación**, respetando las barreras de entrada al sistema de partidos estipulado en la ley, y facilitando que sea **la ciudadanía** quien decida qué opciones políticas deben permanecer.

Con esta decisión se generan incentivos para que, en un futuro, las asociaciones sigan sumándose al proceso de participación política y representen un mecanismo a través del cual la ciudadanía cuente con nuevas propuestas que contribuyan a la formación de una democracia plural y representativa.

La misión de las instituciones democráticas debe ser abrir y no cerrar las puertas a las libertades políticas. Negar sin evidencia fehaciente a un grupo de ciudadanos la posibilidad de constituirse en partido político no solo es limitarle el derecho a la libre asociación, sino también:

- cerrar un canal legal y legítimo de participación política; e
- impedir a la ciudadanía la posibilidad de contar con mayores opciones políticas entre las cuales poder elegir.

En un momento en el que el desencanto de los ciudadanos con la democracia se expresa en una creciente presencia de actitudes antisistema y antipartidistas, **nuestra misión debe ser fortalecer y no debilitar la participación política ciudadana** dentro de los cauces institucionales.

Muchas gracias.